

SECRETARÍA. Montería, 16 de abril de 2024. Al despacho de la señora Jueza, escrito de incidente de desacato con radicado No. 23001311000320210027600.

AIDA ARGEL LLORENTE.

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO.

RADICADO: 23001311000320210027600.

ACCIONANTE: MIRNA CECILIA MEZA HERRERA.

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA (DISAN) Y LA UNIDAD PRESTADORA DE SALUD CÓRDOBA DE LA POLICIA NACIONAL (UPRES – DECOR).

La accionante, señora **MIRNA CECILIA MEZA HERRERA**, identificada con C.C. No. 64.702.679, presenta incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta judicatura en data de 23 de agosto de 2021, en el cual, entre otros, se dispuso:

“[...] CUARTO: ORDÉNESELE a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD POLICIA NACIONAL SECCIONAL CÓRDOBA, suministre al menor ZALETH STEVEN ARIZA MEZA el TRATAMIENTO INTEGRAL, esto es, medicamentos, exámenes, consultas, tratamientos, etc., ya sean POS o no POS, necesarios para el tratamiento de su patología, en la cantidad y durante el tiempo que fueren ordenados por su médico tratante [...].”

En ese orden de ideas, previo a darle apertura al trámite incidental se dará aplicación al artículo 27 del decreto 2591 de 1991 que reza:

"ARTICULO 27.- Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

En atención a lo anterior, previo a abrir incidente de desacato se requerirá a la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO**, o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (02) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario conforme a la norma arriba citada.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la **JEFATURA NACIONAL DE DESARROLLO HUMANO**, o quien haga sus veces como superior(a) jerárquico(a) de la persona directamente encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela, para que dentro de los dos (02) días siguientes haga cumplir el referido fallo e inicie en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

SEGUNDO: Si los convocados no fueren los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, deberán remitir la actuación inmediatamente a la persona que corresponda, e informar a este despacho de manera inmediata el nombre de los funcionarios encargado de cumplir el fallo y de su superior jerárquico, correo de notificaciones electrónicas y dirección física de sus oficinas.

TERCERO: Cumplido el término, vuelva al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c7836b2fd58db54bdb22d1e3db507ebfbab152beebb238492102ecc7b768cb**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
RADICADO: 23001311000320240019100.
ACCIONANTE: JAIME LUIS BENITEZ CORDERO, -QUIEN ACTÚA COMO AGENTE OFICIOSO DE SU HIJO MENOR S.B.C¹-.
ACCIONADO: NUEVA EPS.
VINCULADO: SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

1. OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a proferir el fallo en primera instancia, dentro de la presente acción de tutela promovida por el señor **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, identificado con C.C. No. 1.067.933.623, quien actúa como agente oficioso de su hijo menor S.B.C., identificado con R.C. No. 1.067.979.703, contra **NUEVA EPS**, radicada en este despacho judicial bajo el radicado No. 23001311000320240019100.

2. DERECHOS QUE SE ALEGAN VULNERADOS:

El accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de salud, y vida digna.

3. HECHOS:

Los relata el accionante y se resumen de la siguiente forma:

- Manifiesta que, su hijo menor se encuentra afiliado a **NUEVA EPS**.
- Indica que su hijo está diagnosticado con la patología de MOLUSCO CONTAGIOSO, lo que le causa una excrecencia cutánea en todo el cuerpo, ocasionándole molestias que impiden su tranquilidad, y normal desarrollo y socialización.
- Alude que, la entidad accionada ha sido negligente con la atención con la patología que presenta su hijo menor, dado que, desde enero hogaño se ha visto en la necesidad de en reiteradas ocasiones acudir a las instalaciones de NUEVA EPS, y esperar por muchas horas para lograr que le asignen cita o para el procedimiento necesario para el tratamiento de su hijo.
- Relata que, el día 19 de abril de la presente anualidad, acudió a cita con el médico dermatólogo para realizar el procedimiento de resección de lesiones por curetaje, no obstante, al tratarse de un niño pequeño y que el procedimiento se realizaba sin anestesia, no se pudo concluir con dicha intervención.
- Expresa que, en razón a lo anterior, el galeno, Dr. Juan Pablo Carrillo Suarez, ordenó una nueva cita de control con dermatología para poder realizarle la cirugía al niño con el fin de retirarle todas estas lesiones al niño.
- Resalta que, la entidad accionada, a la fecha de la presentación de la presente acción constitucional, no dio respuesta ni programó la cirugía para su hijo menor, retrasando nuevamente el procedimiento, causando esto una afectación a la condición de salud del niño.

¹ SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703.

4. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, el accionante solicita lo siguiente:

- Se tutelen los derechos fundamentales de salud y vida digna a favor de su menor hijo.
- Se ordene a **NUEVA EPS**, que de manera urgente proceda a asignar y programar cita a su menor hijo y consulta de control de seguimiento por medicina especializada, previamente ordenados por el medico tratante.
- Se ordene a **NUEVA EPS**, brindar tratamiento integral a favor de su menor hijo, para atender la patología que padece.
- Se ordene a **NUEVA EPS**, a exonerarle del pago de copagos, cuotas moderadoras y/o cualquier otro emolumento.

5. ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción fue admitida por auto adiado 30 de abril de 2024, en el cual se dispuso notificar a la entidad accionada, a fin de ponerle en conocimiento la presente acción, lo cual se hizo mediante correo electrónico, conforme constancia que obra en el expediente.

Asimismo, se vinculó a la presenta acción constitucional a la SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, para que se pronunciase según su conocimiento respecto a lo manifestado por el accionante.

6. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

NUEVA EPS, en data de 2 de mayo hogaño, brindó respuesta a esta judicatura, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Indican que NUEVA EPS, se encuentra revisando el caso particular del accionante, para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, asimismo, los documentos y/o órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados en el presente trámite, validando estos para verificar que cumplan con las políticas para su procesamiento.
- Resaltan que, a través del proceso de evaluación se conocerá la profundidad de las necesidades del paciente y la pertinencia de la acción, de lo cual tendrá el actor conocimiento.
- Finalmente, solicitan que se declare improcedente la presente acción constitucional, ya que no se ha demostrado vulneración alguna por parte de la entidad accionada a los derechos fundamentales que invoca el tutelante.

7. RESPUESTA DE LA ENTIDAD VINCULADA:

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, el día 2 de mayo de la presente anualidad, brindó respuesta a este despacho, manifestando entre otros, lo siguiente:

- Expresan que, pudieron evidenciar que el menor S.B.C., se encuentra activo en NUEVA EPS, régimen subsidiado, y que por lo tanto correspondería a esta entidad prestar los servicios de salud de manera integral al tutelante.
- Finalmente, solicitan que se desvincule a esta entidad de la presente acción constitucional, puesto que no existe vulneración por parte del ente territorial a los derechos fundamentales pretendidos por el accionante.

8. PRUEBAS APORTADAS:

8.1. Con la tutela:

- Orden médica.
- Fotografías.

9. FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA DECISIÓN:

La acción de tutela constituye un instrumento procesal de estirpe constitucional, aplicable excepcionalmente a la falta de cualquier otra vía legal para la reclamación de un derecho fundamental violado o amenazado en contra de una autoridad pública o de un particular, en las hipótesis expresamente señaladas en el Decreto 2591/91.

Significa lo anterior que la figura consagrada por el constituyente del 91 en el Art. 86 de la Carta, tiene un carácter subsidiario o residual, lo que descarta su aplicabilidad como mecanismo procesal alternativo, y todavía más, como un medio expedito para suplantar los procedimientos ordinarios cuando expresa que: “cualquier persona puede acudir a esta figura especial para que se les proteja un derecho fundamental que vea vulnerado o vea amenazado, siempre y cuando no exista otro mecanismo de defensa”.

En el presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los derechos de su menor hijo, por lo cual se cumple el requisito de procedibilidad de subsidiariedad.

- **LEGITIMACIÓN ACTIVA:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, actúa en defensa de los derechos e intereses de su hijo menor S.B.C., que a su juicio han sido vulnerados, razón por la que se encuentra legitimado.

- **LEGITIMACIÓN PASIVA:**

NUEVA EPS, es la entidad a la cual se le endilga la vulneración del derecho fundamental aducido por el accionante, por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, están legitimada como parte pasiva en el proceso de tutela bajo estudio.

- **COMPETENCIA:**

En cuanto a la competencia para conocer del presente trámite, este despacho es competente para conocer de la acción, por el sitio donde ocurre la vulneración conforme al decreto 1382 de 2000 y Decreto 2591 de 1991.

- **PROBLEMA JURIDICO:**

Corresponde a este despacho determinar si existe por parte de **NUEVA EPS**, vulneración a los derechos fundamentales de salud y vida digna, del menor S.B.C., representado por el señor **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, tras no autorizar y programar las citas prescritas por los médicos tratantes a favor del menor.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, se permite el despacho traer a colación apartes de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a saber:

- **EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LOS NIÑOS Y NIÑAS:**

La Corte Constitucional, en sentencia T-513-20, reza:

“El artículo 49 Superior dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación. Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que ‘son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)’ y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

Esta disposición constitucional es concordante con lo establecido en tratados internacionales suscritos por Colombia, como es el caso de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. Este instrumento obliga al Estado a asegurar la atención en salud a los menores de edad con estándares de calidad, al hacer referencia al más alto nivel posible y de accesibilidad, indicando que deben adelantarse esfuerzos para asegurar que no se prive el goce de estos servicios a los menores.

A nivel legal, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que ‘todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud’. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que ‘los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria’.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

La Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que ‘[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales’. Según la Corte ‘[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares’. Advirtió además que ‘[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela’.

El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que ‘El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que, en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)’.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos”.

- **NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS Y LAS CAUSALES DE EXONERACIÓN EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO:**

La Corte Constitucional en la sentencia T-270-20, estableció:

“[...] Una de las formas de acceder al SGSSS en Colombia es a través de la afiliación al régimen contributivo o subsidiado dependiendo de la capacidad económica, de conformidad con la cual deben efectuarse o no, pagos moderadores para recibir los servicios e insumos en salud. En concreto, el artículo 187 de la Ley 100 de 1993 estableció que los usuarios ‘estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles’ para adquirir las prerrogativas contenidas en el PBS.

Las personas con capacidad de pago, es decir aquellas vinculadas a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados, jubilados y los trabajadores independientes con capacidad monetaria, deberán afiliarse al régimen contributivo por contar con los recursos para aportar directamente al sostenimiento del SGSSS. En este sentido, quienes se encuentran en estas condiciones deberían contribuir o cotizar mensualmente a una EPS para recibir la atención en salud a través de las instituciones prestadoras de estos servicios que hayan sido contratadas por aquella.

Por su parte, las que no tengan dicha capacidad podrán afiliarse a través del RS cumpliendo algunas condiciones exigidas por la ley o vincularse de forma temporal al SGSSS, con lo cual adquieren el derecho a recibir servicios de salud mientras logran ser beneficiarios de este régimen.

En relación con los pagos moderadores al interior del SGSSS, el Acuerdo 260 de 2004 desarrolló el concepto de ‘copagos’ como los ‘aportes en dinero que corresponden a una parte del valor del servicio demandado y tienen como finalidad ayudar a financiar el sistema’, aplicándose entre otros, a los afiliados al régimen subsidiado, a excepción de la población y servicios que la ley indica. Así, por ejemplo, el literal g) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007 exceptuó de la cancelación de copagos a la población identificada en el nivel I del Sisbén, por tratarse de las personas más pobres.

Ahora bien, en virtud del principio de equidad que rige la aplicación de estos pagos moderadores, el mismo Acuerdo consagró que en modo alguno pueden convertirse en barreras de acceso a los servicios de salud requeridos por la población.

De forma similar, esta Corporación señaló que los valores a cancelar por las personas en situación de pobreza se calculan de acuerdo con la estratificación socioeconómica, en los siguientes términos:

‘cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho. Aun así, es claro que, si bien el sistema se fundamenta en el principio de solidaridad y con base en este se cobran los copagos y cuotas moderadoras, también es cierto que se aplica el principio de equidad y si el cobro de los mismos afecta la salud, el mínimo vital y la vida digna de los usuarios, se deben dejar de aplicar las normas que permiten dichos recaudos, con el fin de salvaguardar derechos superiores’.

Así, además de las causales establecidas en la ley, la Corte estima posible exonerar del cobro de estos valores cuando se acredite la afectación o amenaza de algún derecho

fundamental, a causa de que el usuario no cuente con los recursos suficientes para sufragar los costos de los servicios de salud requeridos, específicamente cuando:

- (i) la persona que necesita con urgencia el servicio médico carece de los medios económicos para cancelar el pago moderador -caso en el cual la entidad obligada a prestar el servicio deberá asegurar el acceso al mismo y asumir el 100% del valor- o,*
- (ii) tiene la capacidad económica para asumir el costo del servicio, pero por alguna razón se le dificulta hacer la erogación oportunamente -situación en la cual la entidad encargada de la prestación deberá facilitar formas de financiamiento del pago correspondiente, con la posibilidad de exigir garantías y así evitar que la falta de disponibilidad inmediata se convierta en un obstáculo para acceder al servicio en cuestión-.*

De conformidad con lo expuesto, la Sala procederá a exponer brevemente algunos casos relacionados con el asunto en cuestión, en los cuales la Corte exoneró de la obligación de cancelar copagos en atención a la incapacidad económica del afectado.

En la sentencia T-150 de 2012 por ejemplo, este Tribunal Constitucional revisó el caso de una señora de 85 años de edad con cáncer en el colon, EPOC y otros padecimientos de salud, sin pensión de vejez y vinculada al SGSSS mediante RS con nivel II del Sisbén, razón ésta última por la que la EPS le cobraba pagos moderadores para la prestación de los servicios médicos requeridos.

En esa ocasión, estableció que las entidades promotoras de salud cuentan con información acerca de la condición económica de sus afiliados, lo cual les permite inferir si aquellos se encuentran en la capacidad de cubrir los valores cobrados, así, al presentarse una acción de tutela en su contra, las EPS pueden aportar el material probatorio que permita al juez establecer dicha capacidad de pago. De este modo, recordó que en principio los afiliados están obligados a cancelar pagos moderadores, a menos que manifiesten la imposibilidad de ello y la EPS no pruebe lo contrario, caso en el cual el juez de tutela puede presumir la veracidad de las afirmaciones del accionante.

Adicionalmente, resaltó otros indicios que la autoridad judicial debe tener en cuenta, como el desempleo, la afiliación al SGSSS en el régimen subsidiado y el hecho de pertenecer al grupo poblacional de la tercera edad, entre otros.

Finalmente, confirmó tratarse de una persona de la tercera edad, sin pensión ni otro tipo de ingreso, perteneciente al RS en nivel II Sisbén, que afirmaba carecer de capacidad económica para cancelar los copagos y que su EPS-S no controvirtió dicha situación, resolvió ‘exonerar a la accionante de los copagos y cuotas moderadoras que [pudieran] causarse por los servicios de salud que [recibiera] para el tratamiento de sus dolencias’.

En otro caso similar, la Corte estudió la situación de una señora que presentó tutela a través de agente oficioso para solicitar la protección de sus derechos fundamentales ‘a la salud, a la vida en condiciones dignas y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al exigirle el pago de [\$1.933.050], correspondiente al 30% del valor de los servicios médicos y hospitalarios que [le] fueron prestados [...] por el Hospital [...]’.

El centro médico adujo que el cobro correspondía al valor del copago que la afiliada debía pagar en atención a lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2357 de 1995, por cuanto hacía parte del nivel III Sisbén con un puntaje obtenido en el 2012 de 70.64.

No obstante, en cumplimiento de la orden del juez de tutela de primera instancia, la usuaria fue encuestada nuevamente y los resultados arrojaron un puntaje inferior, correspondiente a 57.61, lo que sumado a otros elementos probatorios permitió a la Corte establecer que la paciente no se encontraba en capacidad de asumir la cancelación exigida por el hospital a título de copago, equivalente al 30% de los servicios médicos y hospitalarios prestados. A juicio de la Sala, exigir dicha retribución conllevaba la vulneración de los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital y a la vida de la agenciada en condiciones dignas.

Por lo anterior, concluyó que aun cuando era ajustado a la normatividad cobrar al afiliado al Sisbén nivel III, el 30% del valor de los insumos o servicios recibidos, en este caso dicho valor resultaba demasiado oneroso para la agenciada en razón a su precario estado de salud y a su difícil condición económica. En este orden de ideas, recordó que si el usuario acreditaba no encontrarse en condiciones de asumir por su propia cuenta los costos de los pagos moderadores podía ser exonerado de los mismos.

Como el servicio ya había sido prestado, ordenó al hospital devolver el título valor que había pedido a la usuaria como respaldo de la cancelación del mismo, ordenando a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá asumir el costo por concepto de hospitalización de la agenciada.

En otra oportunidad, esta Corporación reiteró que, si una persona no cuenta con los recursos económicos para cubrir los valores correspondientes y requiere de un tratamiento con urgencia en razón a su estado de salud, el mismo deberá prestársele sin sujeción a lo estipulado en la norma que contempla la exigibilidad de los pagos.

En sentencia T-178 de 2017, en uno de los dos expedientes acumulados, la Corte estudió la acción de tutela presentada por la hija de una señora de 90 años afiliada al régimen contributivo en calidad de beneficiaria, al considerar que sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna habían sido vulnerados por la EPS, entre otras cosas, al no autorizar la entrega de pañales prescritos por el médico tratante bajo el argumento de no encontrarse adscrito a su red de profesionales de la salud.

En esa ocasión, este Tribunal consideró que la agente oficiosa quien debía pagar el hogar geriátrico de su madre para su atención permanente, debido a su avanzada edad y a los diagnósticos de salud recibidos, se encontraba soportando una carga económica que ni ella ni sus familiares estaban en capacidad de asumir, por lo cual ordenó la entrega mensual de los 120 pañales desechables, la exoneración de los copagos y cuotas moderadoras para los tratamientos, insumos, medicamentos y servicios médicos requeridos debido a las enfermedades diagnosticadas. Así mismo, brindar a la afiliada el tratamiento integral, independientemente de si los insumos y servicios requeridos fueran PBS UPC o PBS no UPC.

En consecuencia, si bien estas retribuciones han sido consagrados para aportar al financiamiento del SGSSS, ello no puede convertirse en un obstáculo que impida el acceso a los servicios de salud, de manera que en los eventos en que la persona (i) requiera con urgencia un servicio médico y no cuente con la capacidad económica para sufragar el valor de la cuota, y (ii) solicite un servicio médico y contando con la capacidad económica, presente inconvenientes para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la EPS deberá exonerar de manera excepcional de la obligación de cancelar estos montos [...]”.

- **TRATAMIENTO INTEGRAL:**

En concordancia, la Sentencia C-313 de 2014, por medio de la cual se realizó el control de constitucionalidad a la Ley 1751 de 2015, el tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir “prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad. (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. 2014).

El tratamiento integral tiene la finalidad, entonces, de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la

finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”. (Sentencia T 259 de 2019. M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo).

En concordancia, recientemente en las Sentencias T-171 de 2018 y T-010 de 2019 se precisó que “[...] *el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal. Así como para garantizar el acceso efectivo [...]*”.

Así mismo en la sentencia T-260 de 2020, la corte precisa que “*el tratamiento integral es una expresión del principio de continuidad del derecho a la salud y, a su vez, evita la interposición de acciones de tutela para la prestación de cada servicio prescrito por el médico tratante. Asimismo, esta garantía se desprende del principio de integralidad del derecho a la salud. A partir de allí, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en ese sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias*”.

- **CASO CONCRETO:**

En el caso que nos ocupa, el señor **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, quien actúa en representación de su hijo menor S.B.C., solicita a través de la presente acción, se ordene a **NUEVA EPS**, que de manera urgente asigne y programe las citas prescritas por el médico tratante adscrito a la red de servicio de la entidad accionada a favor del menor.

De la revisión de la documentación adjunta por el tutelante, este despacho ha podido verificar el estado de salud del menor, así como la patología que le aqueja, esto es, **MOLUSCO CONTAGIOSO**; de la misma forma, se ha podido constatar que, el médico tratante, Dr. Juan Pablo Carrillo Suarez, ordenó “consulta de control o de seguimiento por especialista en dermatología” en fecha de 19 de abril hogaño.

Después de analizar la respuesta proporcionada por la entidad accionada, **NUEVA EPS**, se observa que, aunque la entidad afirma estar revisando el caso específico del accionante junto con los documentos y órdenes adjuntadas por este último, no ha anexado ningún documento que verifique de manera fehaciente el cumplimiento efectivo de su rol como entidad promotora de salud. En consecuencia, no se ha constatado la programación y asignación de la cita médica necesaria para el tratamiento de la patología del hijo menor del tutelante, cita que previamente ha sido prescrita por el médico especialista a cargo.

Por otro lado, es menester mencionar que la entidad accionada está obviando la calidad de menor que tiene el usuario al que debe proveer todo lo necesario para el tratamiento en el que se encuentra. Ya lo indica la H. Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015: “[...] **tratándose de menores de edad, el derecho a la salud cobra mayor relevancia, toda vez que se trata de sujetos que por su temprana edad y situación de indefensión requieren de especial protección.** Por esta razón, a partir de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución Política, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, como respuesta a su naturaleza prevalente, en lo que atañe al examen de los requisitos para el otorgamiento de prestaciones en salud, la Corte ha concluido que su análisis debe realizarse de forma flexible, en aras de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud le dedica un artículo especial al principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio.

Este mandato implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones [...].”

En cuanto a la respuesta brindada por la entidad vinculada, es decir, **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, este despacho procederá a desvincularla de la presente acción constitucional, toda vez que, no está a cargo de esta suplir lo que insta el tutelante en el proceso que nos ocupa.

En suma, este despacho procederá a tutelar los derechos fundamentales incoados por el accionante, ordenando a la entidad accionada a asignar y programar la cita que previamente ha sido ordenada por el médico especialista tratante adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS; y de igual manera, atendiendo a la situación del menor, y la actitud omisiva de la accionada, esta judicatura ordenara en lo sucesivo atención integral requerido para la patología que padece el hijo menor del tutelante.

Finalmente, este despacho instruirá a la accionada a exonerar al tutelante de copagos, cuotas moderadoras y/o similares, atendiendo la jurisprudencia antes evocada, que advierte su procedencia en el evento en que: i.- una persona carezca de recursos para cubrir los copagos solicitados para la entrega de los insumos o los servicios requeridos y dicha circunstancia pueda verificarse, y ii.- que la entidad promotora de salud (EPS) no desvirtúe tal situación; regla ésta satisfecha en el caso, habida cuenta que la condición de ser beneficiario en el régimen subsidiario prueba sumariamente la insuficiencia para asumir lo pedido de cara a la ausencia de contradicción por parte de la accionada en torno a la situación.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA – CÓRDOBA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de salud y vida digna del menor SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, representado por su papá, **JAIME LUIS BENITEZ CORDERO**, identificado con C.C. No. 1.067.933.623, contra **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorice, asigne y programe cita a favor del menor SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, de consulta y control de seguimiento por especialista en dermatología.

TERCERO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, suministrar al menor SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, el **TRATAMIENTO INTEGRAL** (medicamentos, exámenes, procedimientos, consultas, tratamientos, terapias, etc., ya sean PBS o no PBS), necesarios para el tratamiento de su diagnóstico **MOLUSCO CONTAGIOSO**, en la cantidad y el tiempo que fueren ordenados por el médico tratante.

CUARTO: ORDENAR a **NUEVA EPS**, asumir la prestación de los servicios de salud que requiera el menor SALOMON BENITEZ CASTRO, identificado con R.C. No. 1.067.979.703, en cuanto a la patología **MOLUSCO CONTAGIOSO**, sin que le puedan ser exigidos copagos, cuotas moderadoras o de recuperación por los tratamientos, medicamentos,

procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de su enfermedad.

QUINTO: NOTIFICAR de la presente providencia al **INVERVENTOR** de **NUEVA EPS**, señor **JULIO ALBERTO RINCON**.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**.

SEPTIMO: El incumplimiento a la orden impartida en este fallo, dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591/91.

OCTAVO: El presente fallo se notificará en los términos consagrados en el Art. 30 del Decreto 2591/91, y si no hubiere impugnación, será enviada la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Jhnm

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ef7b55dc3d0b59a352aeb325999a13dfdfc60a4c7dcea8ae5e335c0e53be96**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 16 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 01-381-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : PAOLA ANDREA HERNANDEZ BERMÚDEZ
DEMANDADO : FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO
RADICADO : 23 001 31 10 001 2023 00 381 00

Mediante memorial que precede el ejecutado a través de apoderado judicial solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda. Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado. **R E S U E L V E:**

1º Del anterior escrito de nulidad, désele traslado a contraparte por el término de tres (3) días.

2º RECONOCER personería a la Dra ANYELA DANIELA CASERES SIMANCA identificada con la C.C. No. 1.067.903.550 y T.P. No. 104.792 del C. S. de la J. para actuar en el presente proceso como apoderado del señor FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7763b501512a4eed280ef26edd362467b350feb10128fdbb956f85c4b1c19b6**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 16 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2019-00453, con solicitud de reconocimiento de personería. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, mayo dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: FARIDES ROQUEME BURGOS
Demandado: RAFAEL ENRIQUE TRUJILLO RICARDO
Radicado: 230013110003-2019-00453-00

En memorial que precede la doctora NATALY GONZÁLEZ ÁLVAREZ, solicita su reconocimiento como apoderada del demandado, según sustitución de poder que obra en el expediente.

En atención a lo solicitado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se aceptará la sustitución de poder efectuada por la abogada del demandado doctora ERIKA LOPEZ SALOME, reconociendo personería a la apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del poder primigenio.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

RECONOCER a la doctora NATALY GONZÁLEZ ÁLVAREZ, identificada con la C.C. No. 43.986.402 y T.P. No.298.175 C.S.J., como apoderada sustituta del demandado, en los términos y para los efectos del poder a ella sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd258160e310a72b3426f0d809a6d5b844df0f90060f9f50768a8b49c593e3d**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 16 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2023-00322, con solicitud de aplazamiento de audiencia. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, mayo dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).**

Referencia: SUCESIÓN
Demandante: PEDRO LUIS VALVERDE CRUZ

Causante: PEDRO RAMON VALVERDE BURGOS

Radicado: 230013110003-2023-00322-00

En memorial que precede, el apoderado del heredero reconocido señor PEDRO LUIS VALVERDE CRUZ, solicita el aplazamiento de la diligencia de inventario y avalúos fijada para el día 17 de mayo de 2024, en razón a que se encuentra practicándose unos exámenes fuera de la ciudad de Montería.

En ese orden de ideas, como quiera que son los interesados quienes deben confeccionar el inventario, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 501 del C.G.P., se accederá a la petición de aplazamiento, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos en este asunto.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

APLAZAR la diligencia de inventario y avalúos que viene señalada en este asunto. En consecuencia, se fija el día 31 de mayo de 2024, a las 2:00 p.m., como nueva fecha para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ab4e4bd12aa24fb0bff57d858ca6d2263f798aca3cd575c3ba0c0354a446a7**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría, 16 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2024-00170, para resolver lo pertinente. Provea

Aida Argel Llorente
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos Mil Veinticuatro (2.024).

Proceso: REVISIÓN ALIMENTOS, CUSTODIA Y CUIDADO
PERSONAL
Demandante: AUGUSTA ELENA MARTÍNEZ SANTOS
Demandado: JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ
Menor: L. Y. R. M.
Radicado: 23 001 31 10 003 00 2024 00170 00

Mediante proveído del 14 de mayo de esta anualidad, se dispuso, agregar al expediente el informe presentado por el asistente social adscrito al despacho y se corrió traslado del mismo a los interesados.

En el aludido informe social, se dejó constancia, que en conversación telefónica con el demandado señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ, el día 30 de abril del 2024, al número telefónico 3026400048, éste informó que su correo electrónico para recibir información y notificaciones es: walkinjorta@gmail.com.

Ahora bien, revisado el expediente se observa, que el demanda en comento, aún no ha sido notificado, en consecuencia, se dispondrá su notificación a la dirección electrónica antes anotada, corriéndole traslado de la demanda por el término de (10) días.

Aunado a lo anterior, esta judicatura considera necesario decretar de oficio, una valoración a la menor L. Y. R. M, a efectos de determinar su estado psicológico y su percepción respecto de sus progenitores. Lo anterior, a través de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la cual se encuentra afiliada dicha menor, como beneficiaria de su padre señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ, identificado con la C.C No.1.003.192.842.

De igual forma, se ordenará una valoración a los padres de la menor en comento, a través de la EPS a las cuales se encuentran afiliados, a efectos de determinar su estado psicológico, y cualquier aspecto que sea pertinente para asignar la custodia de su hija L. Y. R. M.

Así las cosas, con fundamento en lo preceptuado por el art. 287 del C.G.P., se procederá a adicionar la referida providencia, ordenando la notificación al demandado como ya se indicó, y se procederá al decreto de las valoraciones psicológicas antes mencionadas.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

1º) ADICIONAR el auto de fecha 14 de mayo de 2024.

2º) NOTIFICAR al señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ, del auto admisorio de la demandada al correo electrónico: walkinjorta@gmail.com. Córresele traslado por el término de (10) días.

3º) Practicar una valoración a la menor L. Y. R. M, a efectos de determinar su estado psicológico, su percepción respecto de sus progenitores. Oficiese para tales efectos, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la cual se encuentra afiliada dicha menor como beneficiaria de su padre señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ, identificado con la C.C No.1.003.192.842. Adjúntese copia del expediente digital.

4º) Practicar una valoración a la señora AUGUSTA ELENA MARTÍNEZ SANTOS, identificada con la C.C. No.50.896.076, a efectos de determinar su estado psicológico, y cualquier aspecto que sea pertinente para resolver en torno a la asignación de la custodia de su hija menor L. Y. R. M. Oficiese para tales efectos, a MEDICINA INTEGRAL IPS, a la cual se encuentra afiliada la demandante en su calidad de docente. Adjúntese copia del expediente digital.

5º) Practicar una valoración al señor JAIVER LUIS RAMOS MARTÍNEZ, identificado con la C.C No.1.003.192.842, a efectos de determinar su estado psicológico y cualquier aspecto que sea pertinente para resolver en torno a la asignación de la custodia de su hija menor L. Y. R. M. Oficiese para tales efectos, a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL, a la cual se encuentra afiliado en su calidad de miembro activo de la mencionada institución. Adjúntese copia del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00a023708abd7e37336fd3b27e677850695793fa276634cda9bc03dc0cff5358**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 16 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL-INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD rad. 214-2023, junto con el memorial que precede. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : HARY ZHARICK CALDERÍN
DEMANDADO : JESUS DAVID BUSTAMANTE FLÓREZ
RADICADO : 23 001 31 10 003 2023 00 214 00

La judicatura, en atención a lo comunicado a este juzgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto al contrato interadministrativo suscrito con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de fecha 8 de Marzo de 2024, fijará nueva fecha y hora para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN, en el laboratorio ADILAB S.A.S ubicado en la carrera 4 No. 26-46 local 3 Chuchurubi de la ciudad de Montería, teléfono 3002002201, [correo electrónico laboratorio@adilab.com](mailto:correo_electrónico_laboratorio@adilab.com).

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día veintinueve (29) de mayo de 2024, a las 9:30 a.m. para la toma de muestras para la práctica de la prueba de ADN al menor ZOE CALDERIN ARGUMEDO a la madre KARY ZHARICK CALDERÍN ARGUMEDO y al señor JESUS DAVID BUSTAMANTE FLÓREZ. Cíteseles

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que la renuencia a la práctica de la prueba de ADN hará presumir como ciertos los hechos de la demanda.

TERCERO: OFÍCIESE y envíese el FUS al Instituto Nacional de Bienestar Familiar al correo [icbfigun bog@unal.edu.co](mailto:icbfigun_bog@unal.edu.co), al laboratorio ADILAB S.A.S al correo laboratorio@adilab.com, y comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a99e298009de399780c8a4bf2a4d21a14c84b66d35c359f5e13c8a57d22e709**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. Montería, mayo 16 de 2024. Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso VERBAL SUMARIO– ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO rad. 070-2024, Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre el particular. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL SUMARIO– ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO.

DEMANDANTE: NEYLA DE JESUS JIMÉNEZ HERNANDEZ

DEMANDADO: RODRIGO LUIS POMBO JIMÉNEZ

RADICADO: 23 001 31 10 003 2024 00 070 00

El apoderado judicial de la parte demandante solicita se le conceda adjudicación de apoyo provisional a su poderdante como madre del demandado RODRIGO LUIS POMBO JIMÉNEZ, indicando que este último presenta retardo mental y depende económicamente de su señora madre, e indica que la solicitud de medida provisional es para que el señor pueda recibir durante su existencia el 50% de la mesada pensional que dejó su fijado padre como pensionado de la UGPP. A la solicitud adjunta dictamen de la junta regional de calificación de Bolívar que determinó una incapacidad laboral del 85% por enfermedad de origen común retardo mental y que establece que necesita ayuda de terceros.

Advierte la judicatura que la medida provisional solicitada es la misma consignada en el acápite PRETENSIONES, la cual se denegará por las siguientes razones:

Las medidas cautelares o provisionales aquí solicitadas son el instrumento contemplado por nuestro ordenamiento jurídico para precaver y que los fines del proceso puedan cumplirse, por ende, deben estar predeterminadas en la ley, dado que la regla procesal se encarga no solo de tipificarlas, sino de especificar los procesos en los que proceden.

Bajo este lineamiento, brilla por ausencia que en la ley 1996 de 2019 u otra norma especial, regulen la posibilidad de que, en un proceso verbal sumario de Adjudicación judicial de Apoyos se pueda como medida provisional o cautelar, designar personas de apoyo en la persona cuya discapacidad se alega. Si se estudia el canon 38 de la mencionada ley, que regula el presente proceso, se puede concluir con facilidad que la

adjudicación de apoyos deprecada en el presente asunto, es precisamente **el objeto de fondo** del proceso promovido por la demandante.

Dicho de otra manera, la designación de apoyos implica la evacuación de todo un trámite (verbal sumario) donde sólo se concibe su determinación mediante una sentencia que tenga en cuenta elementos de juicio que puedan brindar el convencimiento suficiente y necesario en torno a las relaciones de confianza, entre las personas que puedan ser nombradas como apoyo y la persona titular del acto jurídico **concreto** para el cual se solicite el mismo.

Dicho ello, es del caso advertir que la determinación de las medidas de apoyo, no pueden establecerse de manera previa al agotamiento de un periodo probatorio que permita esclarecer la configuración de sus presupuestos, de ahí que no baste con las declaraciones de la parte demandante y con las historias clínicas aportadas, para determinar si hay o no lugar a la designación de apoyos pretendida.

Corolario de lo anterior, la judicatura despachará desfavorablemente lo solicitado por el memorialista.

Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE:

DESPACHAR desfavorablemente la solicitado por la memorialista por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87e4a12f52353fb9a7778ded0a9ae7410d19ba44e1f45fb6cce45e9f66aa993**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 16 de mayo de 2024.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso radicado 2021-00255, con memorial de la demandante. Provea

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Ramo Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil Veinticuatro (2024).

Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	YESENIA BAUTISTA GUERRERO
Demandado:	ALBERTO ENRIQUE OCHOA VARELA
Radicado	230013110-003-2021-00255-00

En memorial que antecede, la demandante manifiesta su inconformidad con la respuesta recibida por parte de este despacho, mediante proveído del 02 de abril de 2024. De igual forma solicita una ampliación de las pretensiones, consistentes en que se le descuenta por nómina al demandado de la prima del mes de junio y demás beneficios que recibe, tales como, bonificación familiar, pima de instalación, prima de orden público, entre otros.

Afirma que el demandado no ha cumplido los acuerdos a los que llegaron en la Comisaría de Familia el día 26 de febrero de 2024. Indica, además, que ha solicitado permiso para salir del país con los niños y el demandado no otorga dicho permiso.

Pues bien, en primer lugar, es pertinente precisar a la petente, la necesidad de comparecer al proceso a través de apoderado judicial, de tal manera, que no le es posible a la demandante litigar en causa propia, por carecer del derecho de postulación. Así, lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia **STC 734 de 2019**, al pronunciarse sobre la necesidad de comparecer a juicios de alimentos, a través de apoderado judicial, precisando lo siguiente:

“En relación con el derecho de postulación exigido la corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, el proceso de alimentos se trata de un trámite de única instancia por razón de su naturaleza y no de mínima cuantía. La intervención judicial procesal se halla restringida por el estatuto de la abogacía a los abogados titulados, dejándose excepciones que por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) una de ellas se refieren al litigio en causa propia sin ser abogado inscrito, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art 28 ibidem)”.

Ahora bien, en gracia de discusión del hecho de no poder en causa propia solicitar lo dicho, se tiene que, no es procedente la ampliación de pretensiones solicitada por la memorialista, relacionada con descuentos por nómina al demandado de la prima del mes de junio y demás beneficios recibidos como miembro activo de la Policía Nacional, pues tal decisión debe adoptarse en el marco de una revisión de alimentos que requiere del trámite correspondiente, además el presente proceso de fijación de cuota alimentaria finalizó con **sentencia proferida en audiencia del 16 de agosto de 2022**, en donde sólo se estableció

una cuota ordinaria de alimentos mensual, más una cuota extraordinaria en el mes diciembre de cada anualidad, no quedando contemplados los conceptos indicados por la peticionaria tales como bonificación familiar y otros beneficios; así mismo se estableció en la referida providencia un régimen de visitas abierto y flexible de los menores ASOB y SOB para con su padre.

Así mismo, se reitera, al tratarse de un proceso culminado con sentencia, no es procedente ninguna otra actuación. En cuanto al permiso para salir del país de los menores, deberá adelantarse el trámite legal pertinente.

Sobre la manifestación del incumplimiento por parte del demandado, al acuerdo celebrado ante la Comisaría de Familia, se insiste, tal como se indicó en el auto adiado 2 de abril de esta anualidad, que corresponde a esa institución expedir los oficios para efecto de comunicar las decisiones por esta adoptada a fin que sean acatadas; ahora bien si surtido ello aun se materializan incumplimientos debe hacer uso de los mecanismos procesales según sea el caso lo cual ya no este dable resolver a través de este proceso debidamente concluido.

Corolario de lo anterior, se abstendrá el despacho de dar trámite a lo solicitado por la demandante, por carecer ésta del derecho de postulación.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

ABSTENERSE el despacho de dar trámite a lo solicitado por la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ebecbc658f2b52e7d89701ef8470d2fe308b4edf7a1404e502fbb0faa4b191**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Mayo 16 de 2024.

Paso al despacho de la señora Jueza el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 414-2023. Junto con el memorial que precede, para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

La secretaria,

AIDA ARGEL LLORENTE



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ ELENA URANGO PÁEZ
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ MELÉNDEZ
RADICADO: 23 001 31 10 003 2023 00 414 00**

El ejecutado a través de apoderado judicial dentro del término legal concedido para ello propone excepciones. El despacho correrá traslado de estas por el término legal de diez (10) días, para que el ejecutante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el canon 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1º CORRER traslado a la ejecutante de la excepción de pago propuesta por el ejecutado, por el término legal de diez (10) días, para los fines expuestos en la parte motiva.

2º RECONOCER personería al doctor ALBERTO ANTONIO ARRIETA PEÑA identificado con al C.C. No. 85.446.947 y T.P. No. 153.992 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderado del demandado en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d84f9367e5a5fdad4e1507fe6c5dfcf6874a23227864c044876ea71bfa75e3**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretaría. Montería, 16 de mayo de 2024.

Paso al despacho el proceso radicado 2020-00222, con solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandada. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
SECRETARIA.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Montería, mayo dieciséis (16) del año dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	Liquidación de sociedad patrimonial
Radicado:	230013110003-2020-00222-00
Demandante:	Luis Fernando Rodríguez Villareal
Demandado:	Mirle Yohana Morelo Bohórquez

En escrito que antecede, la demandada a través de apoderado judicial, presenta solicitud de nulidad con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P., se correrá traslado por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada.

Además, como quiera que en este asunto viene señalado el día 16 de mayo de esta anualidad, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo diligencia de inventario y avalúos, a fin de garantizar el derecho de defensa, se dejará sin efectos el numeral 1° del auto fechado 08 de marzo de 2024, y por auto posterior, una vez sea resuelto lo que en derecho corresponda sobre la nulidad formulada, se fijará de ser el caso, nueva fecha y hora para la mencionada audiencia.

Por lo antes expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1°) CÓRRASE traslado por el término de tres (3) días, del escrito de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada.

2°) Dejar sin efectos el numeral 1° del auto fechado 08 de marzo de 2024. Por auto posterior, una vez sea resuelto lo que en derecho corresponda sobre la nulidad formulada, se fijará de ser el caso, nueva fecha y hora para la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS

cmrg

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4e9084081f6d9f7ef5e063f59c64fa8f5cc9da616ebb9e4463451d0dbf6a2ed**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería, 16 de mayo de 2024, Paso a su despacho el proceso **VERBAL-IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** Junto con el memorial que precede para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO Impugnación de paternidad
DEMANDANTE Jhon Carlos Ruiz Monterrosa
DEMANDADO Liney Sofia González Oquendo

RADICADO 23001311000320230049000

Mediante memorial de fecha 2 de abril del 2024 la apoderada de la parte demandante manifiesta como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada y solicita que el despacho indique las condiciones para realizar la prueba de ADN de forma particular.

Frente a lo expuesto, este despacho avizora que lo aportado no cumple con los requerimientos del inciso segundo, artículo 8 de la ley 2213 de 2022, toda vez que, no se vislumbra la prueba de cómo se obtuvo el correo electrónico, lo que lo constituye entre otras particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, por consiguiente, no se puede probar que ese sea el correo de la parte demandada.

Asimismo, se observa que, en la constancia de la notificación enviada a la parte demandada, la dirección electrónica se encuentra incompleta, por lo tanto, esta Judicatura no tendrá en cuenta la notificación y se le requerirá realizar lo solicitado en debida forma o aportar la ya allegada de forma que se pueda verificar el correo electrónico de destino.

Por otra parte, al respecto de la solicitud realizada por el señor JOHN CARLOS RUIZ de hacer la prueba de ADN de forma particular, es de anotar que a su elección puede escoger cualquiera que cumpla entre otros el requerimiento de estar debidamente certificado y acreditado para practicar la pericia en los términos del canon 10 de la Ley 721 de 2001 y normas que lo reglamenten o complementen.

En merito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1°. - **REQUERIR** a la parte demandante a fin de que allegue las evidencias de como obtuvo el correo electrónico para notificar a la parte demandada, como se indica en la parte motiva o cambiar el medio para notificar.

2°. -**REQUERIR** al apoderado demandante para que proceda a practicar la notificación en debida forma.

3°. – **ADVERTIR** al demandante que para realizar la prueba de ADN de forma particular a su elección lo puede hacer en cualquier laboratorio que cumpla entre otros el requerimiento de estar debidamente certificado y acreditado para practicar la pericia en los términos del canon 10 de la Ley 721 de 2001 y normas que lo reglamenten o complementen; la parte deberá informar el laboratorio escogido aportando lo enunciado para efectos de ordenar la prueba de forma particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

A.M

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04746495cd209d4e963f97a3cb7002e2e60875f677ccbc9bfb96ed9d1f3cb07**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de mayo 2024. Al despacho el presente proceso de IMPUGNACION DE MATERNIDAD, vencido como se encuentra el termino de traslado de la nulidad. Radicado No. **23001-31-10-003-2021-00129-00.**

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: Impugnación de maternidad
Radicado: 23001311000320210012900
Demandante: Juan Carlos Valbuena Rincón
Demandado: David Ricardo Valbuena Rincón

OBJETO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver en torno a la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandado señor David Ricardo Valbuena Rincón.

NULIDAD ALEGADA

Denuncia la configuración de las causales de nulidad contenidas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del C.G.P, las cuales son del siguiente tenor:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Para ello arguye según logra entenderse, que el despacho admitió la demanda sin que esta cumpliera con los requisitos legales, pues no se indicó la totalidad de los herederos determinados contra quienes debía dirigirse la demanda, por cuanto la misma se presentó contra “*los herederos indeterminados y determinados de LUCILA RINCON DE VALBUENA y contra DAVID VALBUENA RINCON*” aun cuando existían otros con la misma calidad de su representado que no fueron incluidos, haciendo referencia a los demás hermanos del demandado.

En cuanto a la fundada en la causal cuarta, indica que debe decretarse desde el instante mismo en que el juzgado decidió escuchar al apoyo judicial del señor DAVID VALBUENA RINCON, el señor GUILLERMO VALBUENA RINCÓN, persona esta que, sin ser abogado y sin poseer un mínimo de conocimiento jurídico se le permitió por parte del Juzgado ejercer una especie de defensa dentro del proceso y solo hasta el día 26 de Mayo de 2023, es que el juzgado manifiesta abstenerse de pronunciarse sobre los memoriales presentados por el señor GUILLERMO VALBUENA RINCÓN por cuanto no tenía la calidad de abogado.

TRASLADO DE LA NULIDAD

Dentro del término legal el apoderado del demandante recorrió el traslado señalando que no hay lugar a declarar nulidad alguna por cuanto se ha dado cumplimiento a todas las actuaciones en el presente proceso; el demandado acudió al proceso con su apoyo judicial y fueron ellos mismos quienes tomaron la decisión de no designar apoderado y solamente se demandó a David Ricardo Valbuena Rincón por cuanto es un proceso de impugnación de maternidad y el demandado es un mayor de edad que además cuenta con apoyo judicial.

Para resolver se considera

Alega el pretensor como causal de nulidad: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En torno a la causal octava invocada es del caso advertir que el pretensor no está legitimado para invocarla, habida cuenta el contenido del canon 135 del C.G.P. que señala:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”

En el caso quien alega la nulidad no es el ausente de notificación, por lo que al pretensor no le asiste interés y no es dable solicitar declarar la misma; a más de advertir que, el extremo pasivo en el caso de impugnación de maternidad para el caso está compuesto exclusivamente por quien funge como hijo en el registro civil y no por los herederos de LUCILA RINCON DE VALBUENA, últimos estos que solo pueden integrar facultativamente el contradictorio por la parte activa.

En este punto es menester ejercer el control de legalidad contemplado en el canon 132¹ del C.G.P, por cuanto erradamente se integró desde el auto admisorio el extremo pasivo con *“los herederos indeterminados y determinados de LUCILA RINCON DE VALBUENA y contra DAVID VALBUENA RINCON y los herederos indeterminados”* cuando en este asunto por la parte demandante solo era procedente la demanda respecto al último de los mencionados, de acuerdo lo establece el artículo 403 *ibidem*²; en consecuencia es

¹ *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

² Para el caso habida cuenta que la madre falleció, en su lugar pueden fungir como demandantes sus herederos, litisconsorcio que es facultativo, porque basta que uno de ellos demande.

del caso tener como demandado exclusivamente a este dejando sin efectos el aparte del numeral 1º del auto calendarado 22 de junio de 2021, así mismo el numeral 5º de la misma providencia que ordenó el emplazamiento y en consecuencia el auto 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se designó curador ad litem a los herederos indeterminados.

Frente a la alegación por indebida representación del demandado, es del caso advertir que en el asunto no se materializa dicha causal, toda vez que quien ha concurrido al proceso es precisamente el señor GUILLERMO VALBUENA RINCON quien para estos efectos es el representante del demandado según consta en la Escritura Pública No. 441 del 16 de septiembre de 2021 de la notaría de Santiago de Tolú – Sucre, en la cual se protocolizó el acuerdo de apoyo entre este último y el titular del acto jurídico DAVID RICARDO VALBUENA RINCON y quien aquí figura como demandado; instrumento en el que puede leerse al tenor literal lo siguiente: “... Que también me represente y contrate un abogado para que defienda mis derechos y demandas que me puedan imponer por paternidad o de otra índole”.

Obsérvese además que es el señor Guillermo Valbuena Rincón actuando como persona de apoyo del demandado es quien otorga poder al togado que propone la nulidad que nos ocupa.

En cuanto a la pobre defensa que dice haber estado ejerciendo el señor Guillermo Valbuena, es del caso precisar que ésta judicatura en ninguna actuación ha reconocido en manera alguna al señor Guillermo Valbuena como apoderado judicial del demandado o ha permitido que ejerza derecho de postulación, tal es así que en auto del 26 de mayo de 2023 el despacho se abstuvo de darle trámite a la solicitud impetrada el 30 de enero de 2023 por haber sido presentada en nombre propio y no asistirle derecho de postulación; y los escritos que ha dirigido al despacho ha sido en calidad de representante del señor David Valbuena Rincón con base en el acuerdo de apoyo debidamente protocolizado.

En esa línea no es tampoco achacable al despacho o al demandante la actitud negligente que el señor Guillermo Valbuena asumió al no constituir apoderado judicial que representara los intereses del demandado en esta causa.

Siendo así, despunta al fracaso a la luz de las anteriores reflexiones la nulidad propuesta, por cuanto no se configuran ningunas de las causales esgrimidas.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- NEGAR la nulidad alegada por el apoderado judicial del demandado, por lo expuesto en la motiva.

1.- Tener como demandado en el asunto exclusivamente a David Valbuena Rincón, conforme las razones anotadas; en consecuencia, dejar sin efectos el aparte del numeral 1º del auto calendarado 22 de junio de 2021 en el que se señala la integración de la parte pasiva, así mismo el numeral 5º de la misma providencia que ordenó el emplazamiento y en consecuencia el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 mediante el cual se designó curador ad litem a los herederos indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

COLY CECILIA GUZMAN RAMOS

Sasv

Firmado Por:
Coly Cecilia Guzman Ramos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbead30fd6101a1c52c552cdaa7fb6b194806ec097e6f8271fc21d0bd003035**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

DEMANDANTE: JULIO CESAR YANEZ ARGUMEDO C.C No:
11.002.579 y NOHEMI ESTHER VERONA SAEZ
C.C No: 53.161.103
PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RADICADO 2300131100032024 00 169 00

Montería, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante demanda que precede las partes aportan convenio para su aprobación.

ANTECEDENTES

Los actores de la referencia a través de apoderado judicial radican ante el despacho demanda de jurisdicción voluntaria a fin de que mediante sentencia se decretase el divorcio del matrimonio celebrado en la Notaria Segunda de Montería del círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 5772220, asimismo se decretase la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, ordene la inscripción de la sentencia en sus registros civiles y apruebe el acuerdo en torno a las obligaciones parentales.

Por reunir los requisitos de ley, la demanda fue admitida mediante auto adiado 23 de abril de 2024, en la que se ordenó la notificación al Defensor de Familia y al Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

CONSIDERACIONES

En la presente causa se configuran los presupuestos procesales para dictar sentencia: Jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y por pasiva; así mismo, como quiera que no existen pruebas que practicar se habilita la posibilidad de dictar sentencia anticipada en los términos del No. 2º del artículo 278 del C.G.P.¹

En torno al tópico, es menester memorar que el divorcio es la acción para dar al traste con los efectos que genera el vínculo matrimonial en cuanto a las relaciones personales y de contenido patrimonial, debido a la materialización de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa².

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, regula la forma del matrimonio, y de otra parte, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil.

Es así como, el artículo 27 de la ley 446 de 1998 consagró que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso a seguir es el de Jurisdicción Voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, reafirmando por consiguiente la característica de las causales consagradas en la ley 25 de 1992.

Descendiendo al caso concreto, se observa que la acción promovida por los cónyuges, se enmarca en el numeral 9º del artículo 154 del C.C. modificado por la ley 25 de 1992, es decir, el “*Mutuo Consentimiento*” manifestado ante Juez Competente. El legislador en el artículo 598 del C.G.P., impone a la judicatura que en el fallo que decreta el divorcio

¹ “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”

² Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

existiendo hijos menores de edad de los cónyuges, se pronuncie sobre la patria potestad, alimentos, custodia y visitas; ha de entenderse que en los procesos de Jurisdicción Voluntaria, como en el *sub examine*, son los interesados quienes en principio, deben definir por consenso, el régimen que se aplicará, siendo supletiva de la voluntad de las partes, la disposición que el fallador al respecto.

En relación, a la solicitud presentada acerca de la liquidación de la sociedad conyugal en el mismo fallo no es procedente dado que debe someterse al trámite dispuesto en el artículo 523 del código general del proceso.

Finalmente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, y teniendo en cuenta el acuerdo consignado en la demandada en referencia a las obligaciones materno y paterno filiales, las cuales guardan consonancia con las normas constitucionales y legales que regulan las relaciones de familia y especialmente los derechos de los NNA; con fundamento en el artículo 6 de la Ley 25 de 1992 numeral 9° y por haberse reunido los requisitos exigidos para la prosperidad de las pretensiones invocadas se acogerán.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero del Circuito Familia de Montería, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído por NOHEMI ESTHER VERONA SAEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.161.103 y JULIO CESAR YANEZ ARGUMEDO identificado con cedula de ciudadanía No. 11.002.579 celebrado el día 25 de noviembre de 2011, en la ciudad de Montería ante la Notaria Segunda del Círculo Notarial de esa ciudad, con el indicativo serial No. 5772220, por mutuo acuerdo, según las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los precitados. Las partes podrán proceder a la liquidación por cualquiera de los mecanismos establecidos por el legislador.

TERCERO: Los cónyuges tendrán residencias separadas y la vida en común queda suspendida definitivamente, para lo cual cada uno a partir de la fecha proveerá para su propia subsistencia.

CUARTO: NIEGUESE la pretensión de tener por liquidada la sociedad conyugal dentro de la misma sentencia por las razones anteriormente mencionadas. Las partes podrán proceder a la liquidación por cualquiera de los mecanismos establecidos por el legislador.

QUINTO: APROBAR el acuerdo en torno a las obligaciones parentales en los siguientes términos:

RESIDENCIA:

Que mediante el presente acuerdo y como consecuencia del divorcio, cada uno de los cónyuges podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

OBLIGACIONES DE LA MENOR NATALIA YANEZ VERONA

PATRIA POTESTAD: será compartida entre ambos padres.

CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR: es provisional a cargo del padre, ya que la madre estará por fuera de la ciudad laborando la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso faltar el padre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de la menor pasará a manos de su madre.

CUOTA ALIMENTARIA: la madre actualmente esta contribuyendo con los gastos de alimentación, educación, recreación, salud, medicamentos pos y no pos, vestuario, terapias, citas médicas particulares, extras, etc. En un 50% como viene realizando

actualmente. Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

PARAGRAFO: para la educación de la menor ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para su menor hija, dándole menor hija, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres.

Los suscritos, tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente

OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CONYUGES:

- a- Cada uno de los cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral que desempeñamos.
- b- Los cónyuges renuncian mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre ellos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c- Los cónyuges se comprometen a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.
- d- Si en el futuro aparecieran deudas a cargo de la sociedad conyugal, serán canceladas por el que las hubiere adquirido, sin que se tomen el carácter de sociales.

SEXO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. OFICIESE

SEPTIMO: EXPEDIR copia digital del presente proveído, según lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

COLY CECILIA GUZMÁN RAMOS
La Jueza

XA

Firmado Por:

Coly Cecilia Guzman Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea997ae3c8427235a73d0431533071a96dbfa7be316cbd9bd6338c85d534dc6**

Documento generado en 16/05/2024 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>